



la anchura total resultante para dichas espacios libres no sea inferior a vez y media de la altura de las casas que los forman. Cada manzana tendrá como mínimo un 25 por 100 de su superficie destinada a patio central. Los patios serán siempre abiertos, quedando en comunicación directa con el exterior, y la superficie total de los mismos para cada casa no bajará del 12 por 100 de la edificada, a menos que concurran circunstancias que se mencionan en el apartado d) del artículo 8.º último párrafo.

e) No se permitirán calles de anchura inferior a 15 metros, medidos entre las alineaciones que se fijan para los fachados de ambos lados, y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuando las circunstancias locales u otras causas recomiendan reducir dicha anchura podrá hacerse así, previa justificación razonada en la Memoria.

f) Se organizará una red de alcantarillas con las pendientes y niveles precisos para asegurar el rápido escurrimiento de las aguas residuales y se establecerán los indispensables servicios de abastecimiento de agua, gas y alumbrado, en forma que pueda hacerse fácilmente la regeneración, reduciendo cuanto sea posible la carga de pavimento a levantar y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (sancionadas) y las destinadas a la alimentación deberán éstas encontrarse por encima de aquéllas, no tolerándose el trazo de vías, plazas y parques de líneas aéreas de suministro a alta tensión de energía eléctrica.

g) La anchura de las calles se determinará en vista de las necesidades de la circulación probable, atendiendo a lo que prescriba el apartado e), fijándose un mínimo del 5 por 100 en las pendientes laterales de las vías principales, del 6 por 100 en las secundarias y del 8 por 100 en las particulares.

Artículo 8.º Igualmente los Ayuntamientos, Empresas o particulares que deseen acogerse a la ley del 18 de marzo de 1895, sobre «Saneamiento o mejora interior de las poblaciones» observarán, al redactar los correspondientes proyectos, las condiciones de carácter técnico-estético que a continuación se expresan:

a) No se permitirá la apertura de nuevas vías nuevas de anchura inferior a 15 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensan-

chan variando la alineación de uno de los lados, la anchura mínima tolerable para la calle será de 12 y 8 metros, respectivamente, según que la población exceda o no de 10.000 habitantes. Cuando por circunstancias locales convenga reducir estos límites fijados en el artículo anterior, deberá justificarse debidamente en la Memoria dicha conveniencia.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener la altura superior a la anchura de la calle, y los que se levanten en calles que sean objeto de ensanchamiento, al variar las alineaciones tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de altura de edificios que se levanten en plazas o pasajes, se considerarán como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la cuneta de la vía pública hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea, no tolerándose en dichos inmuebles alturas de pisos inferiores a 2,50 metros.

d) En toda finca destinada a vivienda total o parcialmente que se edifique en calles o plazas de las comprendidas en el plan de reforma interior, la superficie mínima de patio será el 12 por 100 de la edificable para casas hasta de cinco pisos, y del 15 por 100 para las de mayor número de éstos, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación con espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones) tengan como mínimo cuatro metros de vistas directas, medidos en el eje de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos, y los garajes deberá procurarse tengan comunicación directa con el exterior.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma al acometer o la alcantarilla pública si ésta existiese a menos de 50 metros y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas si hubiere canalización a distancia que no exceda de la indicada.

(Gaceta del día 16 de agosto de 1923).

Gobierno civil de la provincia

VEDADO DE CAZA

Por la presente, y en vista de lo que resulta del expediente instruido con motivo de instancia suscrita por D. Vicente Mora, arrendatario del aprovechamiento de la caza de los

montes «Carombo» y «Glichello», números 489 y 490 del Catálogo de los de utilidad pública, de esta provincia, fundante entre sí y situados en término municipal de Oseja de Sajambre, en solicitud de que sean declarados vedados de caza, teniendo en cuenta los informes que van unidos a dicho expediente, he acordado con esta fecha y con arreglo a lo que dispone el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, declarar vedado de caza los expresados montes.

León 24 de agosto de 1923.

El Gobernador,  
Benigno Varela

Anuncio

DON BENIGNO VARELA PÉREZ,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Manuel Ríos Orozco, vecino de León, tiene presentada instancia en este Gobierno civil solicitando la concesión de mil litros de agua por segundo, derivada del río Silván, para usos industriales, en término de Puebla de Lillo y punto denominado «Cabal de las Eras»; y a los efectos preventivos en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo a la concesión de aguas públicas, se anuncia en este Boletín Oficial, abriendo una información pública durante treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente de su publicación, y terminará a las doce horas del día en que haga los treinta, para que las personas o entidades que lo deseen, puedan presentar otros proyectos en competencia con él o para mejorarlo, no recibándose más proyectos que los presentados, una vez que transcurra el plazo indicado.

León 25 de agosto de 1923.

Benigno Varela

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Primer período semestral de 1923 a 24

SESION INAUGURAL

Presidencia del Sr. Gobernador

Reunidos a las doce horas del día 1.º de agosto de 1923, en el salón de sesiones de la Corporación, los Diputados provinciales D. Isaac Alonso González, D. Francisco Molleda Garcés, D. José Hartado Merino, D. Alvaro López Fernández, D. Olegario Díaz Porras y D. César Gómez Barba, y los electos don Germán Galón Núñez, D. Santiago Craspo Carro, D. Julio Fernández

y Fernández, D. Uplano Santiago de la Torre, D. Alvaro Rodríguez Garrido y D. César García de Quiroga, el Sr. Gobernador-Presidente abrió la sesión y dispuso que por el Secretario se diese lectura de los artículos 45 al 55 de la ley Provincial y de la lista de los credenciales presentadas en la Secretaría, por orden de presentación.

Inmediatamente se constituyó la Mesa Interina, en la forma dispuesta en el art. 46 de la ley Provincial, con los Sres. D. Olegario Díaz Porras, Presidente, como Diputado de más edad, y como Secretarios, los Sres. Molleda y Rodríguez Garrido, en concepto de más jóvenes, suspendiéndose la sesión breves momentos para despedir al Sr. Gobernador.

Reunida la sesión con asistencia de los señores con que se encabeza el acta, se procedió, en votación secreta y por papiletas, a la designación de los Comisionados permanente y auxiliar de acta, resultando elegidos, por doce votos, para la primera, los Sres. Galón, Alonso González, Díaz Porras, Sáenz de Miera y Hartado, y para la segunda, los Sres. Fernández, Rodríguez Garrido y García de Quiroga.

Suspendida la sesión para dictaminar los actos de los Sres. Galón y Sáenz de Miera, que fueron elegidos para la permanente, se reanuda, dándose lectura de los dictámenes, en los que se propone la aprobación de las de los señores mencionados, quedando dichos dictámenes veinticuatro horas sobre la Mesa, según dispone el art. 47 de la Ley.

El Sr. Presidente levantó la sesión, señalando para el orden del día de la siguiente, que será preclausa a las doce, los dictámenes citados. León 2 de agosto de 1923.—El Secretario, Antonio del Pozo.

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubierto expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, lo siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos contribuyentes en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo al deca-

bierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada instrucción, devengando al funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 17 de agosto de 1925.—El

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CATEGORÍA	IMPORTE Pesetas Cls.
Angel García y García	Santa María de Ovedes	Industrial	150

León, 17 de agosto de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriolo.

RELACIÓN de Presidentes, Adjuntos y suplentes de Mesas electorales, nombrados por las respectivas Juntas municipales del Cono electoral, para la elección de un Diputado a Cortes por el Distrito de La Vecilla.

**Garrafe**

Sección de Garrafe:

Presidente, D. Teodoro Álvarez Carcedo.

Adjuntos: D. José Lorenzo San Luis y D. Gabriel López Balbuena.

Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida instrucción.

León, 17 de agosto de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Baleriolo.

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CATEGORÍA	IMPORTE Pesetas Cls.
Angel García y García	Santa María de Ovedes	Industrial	150

León, 17 de agosto de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriolo.

Suplentes: D. Manuel Trucón Díez y D. Cayetano López Suárez.  
Sección de Ruiforco:  
Presidente, B. Francisco Bayón López.  
Adjuntos: D. Francisco López Rodríguez y D. Emilio López Esndera.

Suplentes: D. Narciso López Rodríguez y D. Longinos Liberato Riva.

**La Robla**

Sección de La Robla:

Adjuntos: D. Santiago Aller Pie-

cha y D. Angel González Viñuela.  
Suplentes: D. Juan Antonio García Fernández y D. Esteban Cubero García.

**Sección de Candanedo:**

Adjuntos: D. Isidoro González Viñuela y D. Gabriel de Cella Castro.

Suplentes: D. Miguel Álvarez González y D. Baltasar Díez.

**La Vecilla (única)**

Adjuntos: D. Avelino González García y D. Laureano Rodríguez González.

Suplentes: D. Eugenio Díez Expósito y D. Laureano Díez Suárez.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega**

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1922 a 1925; dentro de dicho plazo los vecinos pueden examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido que sea, serán sometidas a la aprobación definitiva de la

Junta municipal y elevadas a la Suplente Idad.

San Justo de la Vega 21 de agosto de 1925.—El Alcalde, Lucio Abad.

Los apéndices al empadronamiento de las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, hace de los repartos del año económico de 1924 a 1925, permanecerán expuestos al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para ser reclamadas; transcurrido dicho plazo, no serán oídas;

- Bogaldea
- Barchinos del Cantino
- Camposteraya
- Cea
- Villanueva de las Manzanas

**Alcaldía constitucional de Marías de Paredes**

Las cuentas municipales y las de gastos materiales de este Ayuntamiento y partido judicial, correspondientes al año 1922 a 1925 quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para ser recla-

Oficial de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubieran producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las respectivas Corporaciones, si notaren infracción, sin justa causa, de los plazos prevenidos en el artículo 29 y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Artículo 44. La excepción del requisito de subasta después de verificadas dos licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del artículo 41, no implica que forzadamente las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar a cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno o varios artículos al precio que sirvió de tipo a las subastas, procederá que las Corporaciones provinciales, insulares o municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el o los artículos de que se trate, al precio o los precios corrientes del mercado, interin se llega a la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de proceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose, dentro de tres, a partir de la fecha del acuerdo, a hacer el anuncio

maciones; pasado el cual, no serán atendidas.

Muertes de Paradas agosto 25 de 1925.—El Alcalde, José Alvarez.

**JUZGADOS**

**Poncada y Poncada (Liborio),** de 18 años, soltero, natural de Berco-ro, hijo de Eustaquio y de Juana, procesado por estafa, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificarse el auto de procesamiento y recibirse indagatoria; apercibido que de no verificarse en dicho término, será declarada re- pellido y se parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 14 de agosto de 1925.—El Juez de Instrucción, Ubaldo Gómez Corbeja.—El Secretario, Arsenio Atchavala.

**Don José Antonio Carro,** Juez de primera instancia de este valle y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio pendiente en este Juzgado, a instancia del Procurador don Augusto Martínez Ramírez para hacer efectivos los contos impuestas a

**D. Rogelio Rodríguez Fernández,** mayor de edad, y vecino de Toral de los Vados, en la tecería de doni- nio, mayor cuantía, que el Procura- dor D. Pedro Blanco Ortiz, a nom- bre del D. Rogelio promovió contra el D. Augusto Martínez, como eje- cutante, y D. Eulogio Reilán y Re- llán, vecino de Toral de los Vados, como ejecutado, sobre que se decla- rase de la propiedad del actor dos casas: una en el barrio del Ferradal, y otra en el campo ferrial, embarga- das al Reilán, se sacan a pública y primera subasta por término de vein- te días, los inmuebles embargados al Rogelio Rodríguez, cuya subasta tendrá lugar el día veintidós de sep- tiembre próximo, a las once, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; que no se han suplido los títulos de propiedad de las fincas embargadas, y que para tomar parte en la subasta, será ne- cesaria la consignación por los licitadores del diez por ciento de la ta- sación, siendo las fincas que se subastan, las siguientes, radicantes en término de Toral de los Vados:

1.ª Una tierra, al sitio de la Hoga de Abajo, de una hectárea, treinta áreas y ochenta centímetros de superficie; linda al Este, herederos de Sergio Rodríguez, Angel Amigo y José Escurado; Sur, de Juan Barra y camino público; Oeste, el mismo camino, y Norte, de Lorenzo Abuel- la; tasada en cuatro mil pesetas.

2.ª Una viña, en la Cancellía-Chu- na del Ferradal, de treinta y ocho áreas y noventa y cuatro centímetros; linda Este, de herederos de Manuel Tejero; Sur, camino; Oeste, de he- rederos de Juan Fernández y Ma- nuel Tejero, y Norte, de herederos de Segundo Fernández; tasada en sesicientos pesetas.

Dado en Villafraanca del Bierzo y agosto dieciocho de mil novecientos veintitrés.—José A. Carro.—El Se- cretario, P. H., Alfredo Sixte.

**Don Manuel Prieto Gutiérrez,** Juez municipal de Valdefranco.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Donato Ordás García, vecino de Corbillos, de cantidad y costas a que fué condenada en juicio verbal civil D.ª Cirila Martínez, de igual vecindad, y en representación de ésta su tutor Florencio Alonso, se saca a

la venta en subasta pública, la finca urbana siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Corbillos, compuesta de planta baja y piso principal, con varias de- pendencias, cubierta de teja y con su corral, sita en la calle Real; linda de frente, mirando, con calle; derecha, con casa de Domingo Aller; izquierda, con calle de la Era, y espaldas, con campo público; tasada en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado de Valdefranco, Casa Consistorial, el día 2 de septiembre próximo, y hora de las once, que no cubren las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta se habrá de con- signar por los licitadores, con ante- lación, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación. No constan títulos, y el comprador no podrá exigir otros que la certifica- ción del acta de remate.

Dado en Valdefranco a trece de agosto de mil novecientos veintit- rés.—Manuel Prieto.—Por su man- dado, Juan Llamas.

**LEON**

Imprenta de la Diputación provincial.

con arreglo a las disposiciones parlamentarias de esta instruc- ción.

Artículo 45.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.º de la Ley Orgánica de subasta para ningún con- to de apremio cobrados a los artículos 2.º y 5.º del artículo 41.º de la Ley Orgánica de subasta que se cobren, en favor de los señores propietarios, el importe de los contos impuestas a los artículos 2.º y 5.º del artículo 41.º, y las costas de la *Boletín Oficial* de la provincia de León, *Gaceta de Madrid* y de la provincia de León, en virtud de las subas- tas que se celebren en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.º de la Ley Orgánica de subasta, el día 25 de mayo de 1925.

Se declara que los artículos 2.º y 5.º del artículo 41.º de la Ley Orgánica de subasta que se cobren, en favor de los señores propietarios, el importe de los contos impuestas a los artículos 2.º y 5.º del artículo 41.º, y las costas de la *Boletín Oficial* de la provincia de León, *Gaceta de Madrid* y de la provincia de León, en virtud de las subas- tas que se celebren en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.º de la Ley Orgánica de subasta, el día 25 de mayo de 1925.

Artículo 46.º No podrá ser protegido los cobrados provinciales, cuando ya hubieran una vez o más cobrados en virtud de los artículos 2.º y 5.º del artículo 41.º de la Ley Orgánica de subasta.

Artículo 47.º Son aplicables como complementos, a las subas- tas en comercio y cobradas que celebren las Diputaciones provinciales, las Ordenanzas municipales de Comercio y los Ayun- tamientos, las disposiciones que regulan los de la Admisión

tración general del Estado, en cuanto no se halla previsto en esta Instrucción.

Artículo 48.º Las disposiciones de la presente Instrucción no se aplicarán a los cobros que se rijan por Leyes espe- ciales, en que se exija el trámite de cobro de o concurso.

Madrid 22 de mayo de 1925.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, E. Duque de Amodóvar del Valle.

(Gaceta del día 24 de mayo de 1925).

LEON.—Imprenta de la Diputación provincial.